

**RESOLUCION-RTV-638-21-CONATEL-2014**  
**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**CONATEL**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

**"Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

**"Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

**"Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

**"Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

**"Art. 237.-** Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley:... 3. El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público **con carácter vinculante**, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos."

**"Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

Handwritten signature and initials in blue ink.

RESOLUCIÓN-RTV-638-21-CONATEL-2014

Que, la Ley Orgánica de Comunicación señala:

**"DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**"VIGESIMA CUARTA.-** Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción."

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dispone:

**"Art. 92.-** Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado."

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión establece:

**"Art. 2.-** El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como **regulará** y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

**"Art. 23.-** El plazo de instalación será de **un año**. De no efectuársela, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente."

**"Art. 27.-** Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."

**"Art. 67.-** La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: ... **d)** Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, que de conformidad con el Reglamento, concediere la Superintendencia de Telecomunicaciones."

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión determina:

**"Art. 28.-** La Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta un año contado a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación.- **La instalación debería sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato y demás regulaciones sobre la materia.** En caso de incumplimiento la Superintendencia de Telecomunicaciones, previa resolución del CONARTEL, sin observar procedimiento alguno mediante comunicación escrita dará por terminado el contrato y ejecutará la garantía".

**"Art. 29.-** El concesionario notificará por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de emisiones de prueba de la estación, por lo menos con 15 días de anticipación. La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación de la estación. De no existir observación alguna al respecto solicitará

Handwritten signature and initials in the bottom right corner.

## RESOLUCIÓN-RTV-638-21-CONATEL-2014

al concesionario el título de propiedad de los equipos y una vez presentado procederá a la devolución de la correspondiente garantía.- De no haberse dado cumplimiento a las características técnicas estipuladas en el contrato, la Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta noventa días para que realice las respectivas correcciones. **Caso contrario y una vez vencido el nuevo plazo concedido, el CONATEL declarará el incumplimiento de las obligaciones contractuales mediante la terminación del contrato que constará en una comunicación escrita y ejecutará la garantía rendida a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones**".

Que, el Reglamento de Audio y Video por Suscripción señala:

**"Art. 1.-** Los sistemas de audio y video por suscripción, son competencia del CONATEL y se regulan por el presente Reglamento, y demás normas que expida el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) sobre la materia."

**"Art. 19.-** La instalación y la operación deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reforma y reglamentos, así como a las condiciones establecidas en el contrato".

**"Art. 20.-** La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación, que deberá sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato de autorización. De no existir observación alguna, requerirá la presentación del título de propiedad de los equipos, luego de los cual suscribirá con el concesionario el acta de puesta en operación del sistema de audio y video por suscripción, documento que permitirá a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la devolución de la garantía.- En caso de no haber iniciado el sistema la operación dentro del plazo de un año, previo informe de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el CONATEL, iniciará el trámite de terminación de contrato y de resolver dicha terminación ordenará la, reversión de las frecuencias al Estado de haberlas, y la ejecución de la garantía.- De conformidad con el segundo inciso del artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, si el concesionario opera el sistema con características diferentes a las estipuladas en el contrato antes de que se venza el plazo de un año, la Superintendencia de Telecomunicaciones, por una sola vez, podrá conceder al concesionario hasta un máximo de 90 días, para que realice las rectificaciones correspondientes. Caso contrario de no operar conforme a lo autorizado y una vez vencido el plazo concedido, el CONATEL dispondrá el inicio de la terminación del contrato, reversión de las frecuencias al Estado de haberlas, y la ejecución de la garantía, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 23 y 67, letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión."

**"Art. 38.-** El término de las concesiones y revocatoria de la autorización para instalar, operar y explotar un sistema de audio y video por suscripción se sujetará a las disposiciones vigentes del Art. 67 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, el Código Civil establece:

**"Art. 1561.-** Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

**"Art. 1562.-** Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella."

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, a través de la **Resolución N° 3572-CONATEL-06 de 30 de noviembre de 2006**, resolvió disponer que para todos los casos comprendidos en los reportes de la Superintendencia de Telecomunicaciones de contratos cuya

22  
7  
I

## RESOLUCIÓN-RTV-638-21-CONATEL-2014

obligación de instalar la estación no ha sido cumplida dentro del plazo establecido en la Ley, o que no ha sido instalada con los parámetros autorizados, se aplique lo establecido en los artículos 23 y 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y artículo 29 del Reglamento.

Que, en **Resolución RTV-385-16-CONATEL-2013 de 12 de julio de 2013**, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron y que se presenten ante el CONATEL; para, una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente dentro de los términos y plazos pertinentes.

Que, mediante **Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013**, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reglamento de aplicación, y la Ley Orgánica de Comunicación son competencia de la autoridad de telecomunicaciones; así como la presentación de informes relativos a las funciones del citado Consejo, en esta materia.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la **Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014**, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014, expidió el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", el cual señala lo siguiente:

**Art. 3.- Autoridad competente.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver de conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos Reglamentos Generales, la terminación de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción.

**Art. 4.- Órgano sustanciador.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, es la Entidad autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento...".

**Art. 11.- Resolución en firme.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la prestación de servicios de radio, televisión o audio y video por suscripción, cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho correspondan, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones.

**Art. 12.- Recursos Administrativos.-** Los actos administrativos son impugnables según dispone el artículo 173 de la Constitución de la República. La interposición de los recursos se sujetará a las normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE.

**Art. 13.- Acción Contenciosa.-** Se deja a salvo el derecho del prestador de los servicios de radiodifusión, televisión o audio y video por suscripción de interponer el correspondiente recurso contencioso administrativo."

12/

→

1

## RESOLUCIÓN-RTV-638-21-CONATEL-2014

Que, la cláusula novena del contrato suscrito el 11 de octubre del 2006, con la señora Elsa Esmeralda Erazo Villacrés, se refiere a las "OBLIGACIONES DEL OPERADOR", y estipula que, "El operador se compromete a cumplir las siguientes obligaciones: ... b) Instalar, operar y transmitir programación regular, en el sistema de televisión por cable en forma correcta; en el plazo máximo de un año, contado a partir de la suscripción del presente contrato, deberá iniciar sus operaciones; c) Rendir una garantía para respaldar el fiel cumplimiento de lo estipulado en el literal anterior, la misma que deberá consignarla en efectivo a favor de la Superintendencia. Una vez que la estación instale de acuerdo con las características técnicas autorizadas, funcione y transmita programación regular dentro del plazo de un año contados a partir de la suscripción del presente contrato, la garantía será devuelta al Operador previa orden escrita de la Autoridad Competente; ...".

Que, la Contraloría General del Estado en el informe DA1-0034-2007 aprobado el 6 de noviembre de 2007, realiza las siguientes recomendaciones al Presidente y Miembros del CONARTEL (actual CONATEL):

**"13.** Dispondrá con resolución al Superintendente de Telecomunicaciones, que una vez concluidos los plazos establecidos en la Ley y su Reglamento para la operación de estaciones de radiodifusión y televisión, darán por terminado los contratos de concesión de frecuencias, de conformidad con las disposiciones legales.

**"15.** Aplicarán las disposiciones previstas en la Ley y su Reglamento, en los casos en que los concesionarios no cumplan con los plazos previstos en la Ley y los contratos, para la instalación y operación de las estaciones, revirtiendo al Estado las respectivas frecuencias."

**"27.** El Consejo prorrogará plazos y términos cuando exista el motivo de fuerza mayor debidamente probada y documentada, siempre y cuando no se haya solicitado la ampliación una vez vencido el plazo o término que legalmente le corresponde, aplicando correctamente lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículos 19, 21, 23 y 67 literal d), como los artículos: 16, numeral 1); 18, 28, 29, 75 y 80 CLASE V, literal a) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, mediante oficio No. 08763 de 13 de agosto de 2009, el Procurador General del Estado se refiere a las consultas relacionadas con la aplicación de los artículos 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 29 de su Reglamento General, y señala que **"De las normas analizadas se desprende que la posibilidad de prorrogar el plazo de instalación, fue eliminada del texto de la ley y en consecuencia no procede prorrogar o ampliar dicho plazo, lo que determina que el período de tiempo que establece el actual artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, debe ser entendido como un límite máximo para que el concesionario efectúe la instalación de la estación, conforme consta además en la cláusula novena del formato del contrato aprobado por el CONARTEL.- A efectos de determinar la correcta aplicación del artículo 29 del Reglamento, es pertinente distinguir el caso del concesionario que de conformidad con esa norma reglamentaria ha notificado a la Supertel el inicio de emisiones de prueba, de aquel que no lo ha hecho.- Si el concesionario ha efectuado la notificación, la Superintendencia debe realizar las inspecciones y comprobación técnica respectivas dentro del plazo de 15 días, y en el evento que existan observaciones, deberá conceder al concesionario plazo para subsanarlas, por hasta los 90 días que prevé el artículo 29 del Reglamento. Este plazo no estará incluido dentro del plazo de un año establecido para la instalación, ni debe considerarse como una prórroga del mismo.- En el evento en que el concesionario no hubiere notificado a la SUPERTEL el inicio de emisiones de prueba, una vez vencido el plazo legal de instalación, habría lugar a la reversión de la frecuencia, observando al efecto la disposición del literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que establece como causa de terminación del contrato el incumplimiento en la instalación dentro del plazo. No procede en consecuencia en este caso, que la Superintendencia de Telecomunicaciones efectúe inspección alguna, ni es procedente conceder el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 29 del Reglamento."**

22.  


RESOLUCIÓN-RTV-638-21-CONATEL-2014

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen:

**"Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL- Artículo 14.-* Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones a través de la Resolución RTV-901-23-CONATEL-2011 de 17 de noviembre de 2011, resolvió:

**"ARTÍCULO DOS.-** *Declarar iniciado el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de autorización suscrito el 11 de octubre de 2006, con la señora Elsa Esmeralda Erazo Villacrés, respecto del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "SATURNO VISIÓN TV", para servir a la ciudad de Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 23 y 67 letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión y artículos 28 y 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; para lo cual se debe observar el procedimiento previsto en el Art. 67 de la Ley de la materia.*

**ARTÍCULO TRES.-** *Otorgar a la concesionaria, conforme la norma del Art. 76 de la Constitución de la República y del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión el término de hasta treinta días con el fin que ejerza su defensa y presente las pruebas de descargo que considere pertinentes.*

**ARTÍCULO CUATRO.-** *Delegar al señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones sustanciar el procedimiento que se inicia por medio de este acto administrativo y elaborar los informes que fueren necesarios para conocimiento del Consejo."*

Que, con oficio 1550-S-CONATEL-2011 de 25 de noviembre de 2011, la Secretaría del CONATEL notificó a la concesionaria, el contenido de la Resolución RTV-901-23-CONATEL-2011, mismo que ha sido recibido el **01 de diciembre de 2011**.

Que mediante oficio No. 016-STTV-2013 de 17 de junio de 2013, ingresado en la Superintendencia de Telecomunicaciones con número de trámite 06772, la concesionaria señora Elsa Esmeralda Erazo Villacrés, manifestó que con el fin de continuar con su solicitud de incremento de canales y actualización de las características de las estaciones terrenas del sistema de audio y video por suscripción denominado "SATURNO VISIÓN TV", autorizado para el cantón Pedro Vicente Maldonado, remite como alcance los formularios técnicos, el diagrama del head end y catálogos requeridos en forma impresa y en CD, además de documentación legal.

Que, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, se publicó la Ley Orgánica de Comunicación; cuyas disposiciones transitorias, reformatorias y derogatorias, modificaron la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que el oficio que antecede fue remitido a esta Entidad, signado con el número de trámite SENATEL-2013-111677 de 17 de septiembre de 2013.

Que, la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, en memorando No. DGGST-2013-1198-M de 20 de noviembre de 2013, solicitó a la Dirección General Jurídica de la SENATEL emita el criterio legal respecto a si es procedente o no atender la citada solicitud de

21  
7  
I

## RESOLUCIÓN-RTV-638-21-CONATEL-2014

modificaciones de características técnicas, considerando que el CONATEL con Resolución RTV-901-23-CONATEL-2011 de 17 de noviembre de 2011, resolvió declarar iniciado el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de autorización del referido sistema de audio y video por suscripción.

Que, a través del memorando No. DGJ-2014-0354-M de 06 de febrero de 2014, la Dirección General Jurídica requirió a la Secretaría General que certifique si la concesionaria ha presentado algún recurso administrativo en contra de la Resolución RTV-901-23-CONATEL-2011 de 17 de noviembre de 2011.

Que, mediante memorando No. SG-2014-0170 de 25 de febrero de 2014, la Secretaría General informa que no se registran comunicaciones por parte de la concesionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado "SATURNO VISIÓN TV", en contra de la Resolución RTV-901-23-CONATEL-2011 de 17 de noviembre de 2011.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, emitió el informe constante en Memorando No. DGJ-2014-1452-M de 06 de junio del 2014, en el que realizó el siguiente análisis:

*"De las normas legales antes citadas, se colige que con la fusión del Ex CONARTEL al CONATEL, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones asumió todas las atribuciones, competencias y responsabilidades que eran ejercidas por el Ex Consejo en materia de radiodifusión y televisión; concordantemente, el artículo 1 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción dispone que los sistemas de audio y video por suscripción, son competencia del CONATEL.*

*El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual obliga a que el CONATEL, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 8, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; cabe indicar que entre dichas facultades se encuentra la de cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones y/o autorizaciones de forma anticipada y unilateralmente.*

*De la revisión y análisis efectuados al expediente de la concesionaria, se puede establecer que el trámite y procedimiento del mismo, se inició conforme a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a esa época.*

*De los antecedentes se colige que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución RTV-901-23-CONATEL-2011 de 17 de noviembre de 2011, dispuso el inicio del proceso administrativo de terminación unilateral y anticipada de contrato de concesión del sistema de audio y video por suscripción denominado "SATURNO VISIÓN TV", que sirve a la ciudad de Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 23 y 67 letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión y artículos 28 y 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.*

*En el mismo acto administrativo se otorgó a la concesionaria, el término de hasta treinta días con el fin de que ejerza su defensa y presente las pruebas de descargo que considere pertinentes; esto con el propósito de salvaguardar el principio constitucional previsto en el artículo 76 de la Carta Magna respecto de la legítima defensa y del debido proceso.*

*No obstante, pese a que la Resolución RTV-901-23-CONATEL-2011 fue notificada a la concesionaria el 01 de diciembre de 2011, hasta la presente fecha, no ha presentado argumentos ni pruebas de defensa, conforme consta en la certificación emitida por la Secretaría General en el memorando No. SG-2014-0170 de 25 de febrero de 2014.*

701  
I

RESOLUCIÓN-RTV-638-21-CONATEL-2014

*En tal virtud, corresponde al Consejo Nacional de Telecomunicaciones pronunciarse al respecto."*

Que, finalmente, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones *"considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería dar por terminado el contrato de autorización suscrito el 11 de octubre de 2006, con la señora Elsa Esmeralda Erazo Villacrés, respecto del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "SATURNO VISIÓN TV", para servir a la ciudad de Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha; y, en consecuencia declarar revertido al Estado tal sistema."*

En ejercicio de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del informe emitido por la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constante en el Memorando No. DGJ-2014-1452-M de 06 de junio de 2014.


**ARTÍCULO DOS.-** Dar por terminado el contrato de autorización suscrito el 11 de octubre de 2006, con la señora Elsa Esmeralda Erazo Villacrés, respecto del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "SATURNO VISIÓN TV", para servir a la ciudad de Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha; y, en consecuencia declarar revertido al Estado tal sistema.

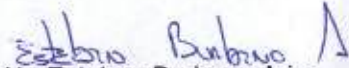
**ARTÍCULO TRES.-** De conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y artículos 11 y 12 del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN" se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO CUATRO.-** Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la señora Elsa Esmeralda Erazo Villacrés, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito D.M. a los 19 días del mes de agosto de 2014.

  
Ing. Ana Gabriela Valdiviezo Black  
**PRESIDENTA DEL CONATEL**

  
Ab. Esteban Burbano Arias  
**SECRETARIO DEL CONATEL**

